

302



Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

†

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional de JUAN CARLOS BALLÉN ARIZA con C.C. No. 1.024.465.110 y WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ con C.C. 1.098.652.076, privados de la libertad en sus domicilios, bajo vigilancia del CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS BALLÉN ARIZA y WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ fueron condenados el 9 de septiembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 275 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, una vez son declarados responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado, agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándoseles los subrogados.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se

NI: 20893 Rad. 159-2010-00647
C/: Juan Carlos Ballén Ariza y Wilmer Andrés Rodríguez.
D/: Homicidio y otros.
A/: Libertad condicional.
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa.

1.1 RESPECTO DEL ENJUICIADO JUAN CARLOS BALLÉN ARIZA

1.1 Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta.

Ésta corresponde a 165 meses de prisión, que se satisface, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2010, al día de hoy ha descontado 130 meses 19 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 17 meses 18 días en auto del 19 de febrero de 2015; (ii) 3 meses 3 días el 30 de noviembre de 2015; (iii) 2 meses 2 días el 20 de junio de 2016; (iv) 3 meses 11 días el 2 de diciembre de 2016; (v) 4 meses el 6 de junio de 2017; (vi) 5 meses 28 días el 21 de septiembre de 2018 y; (vii) 10 días en proveído del 24 de diciembre de 2018, para un total de 167 meses 1 día. Por lo tanto, es evidente que el ajusticiado ha cumplido con este presupuesto.

NI: 20893 Rad. 159-2010-00647
C/: Juan Carlos Ballén Ariza y Wilmer Andrés Rodríguez.
D/: Homicidio y otros.
A/: Libertad condicional.
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De conformidad con la cartilla biográfica el penado obtiene una calificación “mala” de su conducta al interior del penal en el periodo comprendido entre el 31/07/2018 y el 30/10/2018, sin embargo, con posterioridad al otorgársele la prisión domiciliaria, su comportamiento ha sido corregido ostensiblemente; es así como el INPEC da cuenta que al hacérsele los controles de manera personal, como del dispositivo electrónico, siempre estuvo en su residencia, según se desprende de su cartilla biográfica (f. 319), por lo que en aplicación del principio de progresividad que rige la pena, ha de considerarse superado este presupuesto, en tanto en la etapa de mínima seguridad, en donde el autocontrol es la base de su proceder, demostró que se encuentra apto para retornar a la sociedad; por lo que igualmente ha de considerarse superado este requisito.

1.1.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto baste con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancia de existencia y cumplimiento por parte del INPEC.

1.1.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a este requisito se advierte que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios por la comisión de la conducta punible y tampoco se avizora que la víctima haya promovido incidente de reparación integral.

1.1.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico— delitos contra la familia —, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables, o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta si bien es cierto la Juez de instancia consideró que la misma resultaba ser altamente reprochable, en tanto se trató de un comportamiento previamente consensuado entre varios sujetos, quienes se aprovisionan de armas de fuego y con reparto de tareas atentaron contra el patrimonio económico de la víctima, sin escatimar en quitarle la vida con el fin de llegar a su propósito criminal; también ha de resaltarse su comportamiento progresivo en el cumplimiento de la pena, que ha sido de tal naturaleza que en la etapa de autocontrol no ha presentado ningún incumplimiento; razón por la que el penal mediante Resolución No. 1863 del 24 de noviembre último, conceptuó de manera favorable el otorgamiento del subrogado hoy reclamado. Bajo estas circunstancias ha de considerarse viable la libertad condicional reclamada, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.1.6. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 107 meses 29 días, previa caución prendaria, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, haciéndose efectiva la caución prendaria y entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Líbrese para ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

1.2 EN CUANDO AL SENTENCIADO WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ

1.2. Del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena:

Al igual que su compañero de causa ésta corresponde a 165 meses de prisión; que no se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2010, al día de hoy ha descontado 130 meses 19 días de pena física que sumados a las redenciones de: (i) 7 meses 7.85 días en auto del 19 de junio de 2013, (ii) 1 mes 29.875 días en interlocutorio del 16 de agosto de 2013, (iii) 2 meses 27.5 días en decisión del 15 de abril de 2014, (iv) 3 meses 28.25 días en proveído del 24 de febrero de 2015, (v) 3 meses 12 días en sentencia del 21 de octubre de 2015, (vi) 6 meses 26.5 días en auto del 7 de septiembre de 2017, (vii) 2 meses 21 días en interlocutorio del 22 de enero de 2019, (viii) 1 mes 1.25 días en decisión del 27 de febrero de 2019, (ix) 20.5 días en proveído del 29 de marzo de 2019, (x) 1 mes 13 días en sentencia del 13 de diciembre de 2019, arrojan un total de 162 meses 26.725, días por lo tanto, es evidente que el ajusticiado NO ha cumplido con este presupuesto.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido las 3/5 partes de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. OTRAS DISPOSICIONES.

Resulta inocuo decidir sobre la solicitud de cambio de domicilio elevada por el sentenciado JUAN CARLOS BALLÉN ARIZA a la CARRERA 41W N° 59 – 23 PISO 3 B. ESTORAQUES, dado el otorgamiento de la libertad condicional; por lo que se tendrá esta dirección para futuras notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JUAN CARLOS BALLÉN ARIZA con C.C. 1.024.465.110, por un periodo de prueba de 107 meses 29 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL deprecada a favor del condenado WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ con C.C. 1.098.652.076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LÍBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETAS DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 20893 Rad. 159-2010-00647
C/: Juan Carlos Ballén Ariza y Wilmer Andrés Rodríguez.
D/: Homicidio y otros.
A/: Libertad condicional.
Ley 906 de 2004